

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 23 de abril de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000188

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 049-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 05 de abril de 2011

VISTO:

El Expediente N° 035-10-SHM/E, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., representada por el señor José Malca La Fuente, contra la Resolución de Gerencia General N° 010195 de fecha 20 de enero de 2011, mediante la cual se le impuso una multa solidaria por infracción al inciso a) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

- Mediante la Resolución N° 010195, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., en adelante BUENAVENTURA, y a la empresa contratista GEODRILLING E.I.R.L., en adelante GEODRILLING, con una multa solidaria de 30 (Treinta) UIT, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIÓN AL RSHM	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 260- 2009-OS/CD	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 0353-2000- EM/VMM
Infracción al literal a) del artículo 33° del RSHM ¹ : La supervisión no aseguró que el trabajador cumpla el Reglamento	Numeral 2.5.1.2 ²	Numeral 2.2 ³ 30 UIT

¹ RSHM:

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor:

a. Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo."

² Conforme a lo indicado en el numeral 2.5.1.2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD, aplicable al presente caso:

"2.5 Incumplimiento de normas de supervisión e inspecciones

2.5.1 Supervisión

2.5.1.2 Obligaciones del supervisor"

³ A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias:

"2. SEGURIDAD MINERA:

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 28 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 049-2011-OS/TASTEM-S2

Interno de Tránsito (RIT) respecto de lo siguiente: - Condiciones físicas y mentales del ex trabajador - El ex trabajador no contaba con licencia interna de conducción.		
--	--	--

Asimismo, en la mencionada resolución se dispuso el siguiente mandato:

"Acreditar ante la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN la instalación en el campamento Ccochaccasa de un punto de control de todas sus unidades móviles y las de sus contratistas. Plazo de cumplimiento: 30 días calendario."



Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Juan Arturo Abrigo Luque, quien se desempeñaba como chofer y ayudante de perforación diamantina de la empresa contratista minera GEODRILLING, ocurrido el día 30 de mayo de 2010, en circunstancias en que el accidentado conducía la camioneta de placa PQD-243 con dirección a la U.E.A. Julcani, a efectos de recoger al personal de la guardia de noche.

Faltando 1,000 metros para llegar al portón principal de la zona industrial de Julcani, el conductor perdió el control del vehículo en una curva, despistándose hacia el barranco y cayendo a un desnivel de 170 metros, aproximadamente, cerca de una poza de la estación de bombeo de agua, lo que causó su deceso.

2. A través del escrito de registro N° 201100019220 de fecha 15 de febrero de 2011, BUENAVENTURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 010195, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Indica que el accidente del señor Abrigo no debió ser calificado como accidente de trabajo bajo su supervisión, debido a que se produjo en las siguientes circunstancias⁴:

- Un kilómetro antes del ingreso de la Unidad de Julcani.
- En una carretera de uso público de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (vía que une la Unidad con el Centro Poblado de Ccochaccasa)
- Fuera de la jornada de trabajo del señor Abrigo, la misma que culminó el día 29 de mayo de 2010 a las 07:00 p.m.



⁴ El Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A., Ing. Asoc., en adelante GEOSURVEY, realizó una visita de inspección a la Unidad Económica Administrativa "Julcani", producto de la cual elaboró el Informe de Investigación sobre el Accidente Fatal del Ex Trabajador Juan Arturo Abrigo Luque de la Empresa Contratista Minera Geodrilling E.I.R.L., de la U.E.A. "Julcani" de BUENAVENTURA, obrante a fojas 05 a 19 del expediente.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 28 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 049-2011-OS/TASTEM-S2

- En cumplimiento de una solicitud de ámbito personal entre el señor Sabino Oswaldo Alfaro Luque quien se desempeñaba como supervisor y el occiso, que no puede ser calificada como una orden de trabajo, toda vez que ninguno de ellos se encontraba dentro de su jornada laboral o en el centro de trabajo, por lo que no existe responsabilidad por parte de la contratista, y menos de la titular de la actividad minera.
- Por un acto propio y negligente del trabajador fallecido, quien había estado participando de una reunión costumbrista de pago de la tierra en el Centro Poblado Ccochaccasa, la cual pertenece a su ámbito privado.



- b) Sostiene que, conforme lo establece el artículo 6° del RSHM, por actos materia de supervisión se entienden a aquellos desarrollados en el ámbito geográfico y/o de dominio del hecho en los que la supervisión materialmente tenga injerencia⁵.

En el presente caso, atendiendo a que los actos realizados por el trabajador fallecido ocurrieron fuera del centro de trabajo y fuera del dominio de responsabilidad de la empresa contratista, y por consiguiente de la titular minera, no existe nexo de causalidad entre la responsabilidad del supervisor y los hechos ocurridos.

La obligación de supervisión debe ser entendida de manera razonable, en el sentido que debe ser llevada a cabo de manera diligente, velando porque existan condiciones de seguridad en los horarios de trabajo. Sin embargo, no se puede exigir vigilancia respecto de cada acto que de manera deliberada o negligente pueda realizar el personal fuera del horario de trabajo, cuando no ejecuta labores relacionadas a su trabajo, ni se encuentra dentro de las instalaciones de la titular de la actividad minera.



- c) En cuanto a la fatiga del ex trabajador, señalada en la resolución impugnada como causa básica del accidente, indica que el señor Abrigo inició sus labores a las 07:00 a.m. del día sábado 29 de mayo de 2010, culminándolas a las 07:00 p.m. del mismo día.

Al salir de su turno de trabajo, el trabajador fallecido optó por ir a una reunión costumbrista desde las 09:00 p.m. del 29 de mayo de 2010 hasta las 03:00 a.m. del día siguiente, decisión que fue absolutamente personal, voluntaria y no relacionada a aspectos laborales.

Sobre el particular, sostiene que la supervisión o fiscalización por parte de la recurrente se agota dentro del horario de trabajo, teniendo cada trabajador

⁵ RSHM:

"Artículo 6°.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

(...)

Supervisor

Es la persona que tiene a su cargo un lugar de trabajo o autoridad sobre un trabajador o más. Está calificado debido a su conocimiento, capacitación y experiencia a organizar el trabajo y su desempeño, está familiarizado con las regulaciones que se aplica al trabajo y tiene conocimiento de cualquier peligro potencial o real a la salud o seguridad en el lugar de trabajo."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

UN 27 * 2011 * 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 049-2011-OS/TASTEM-S2

absoluta libertad de ejercer cualquier actividad que estime conveniente, fuera de la misma. En ese sentido, ni la empresa contratista, ni BUENAVENTURA, se encontraban facultadas a obligar a los trabajadores a descansar, fuera del horario de trabajo.

- d) La licencia interna de conducción, según lo establece su propio nombre, es un documento necesario únicamente para la operación o manejo de vehículos dentro de las operaciones de la Unidad.

Siendo así, el hecho de contar con una Licencia Interna de Conducción en las circunstancias en que se produjo el accidente es irrelevante, puesto que el accidente se produjo fuera de las instalaciones, en donde únicamente se requiere contar con la Licencia de Conducir, documento vigente y sin restricciones con el cual contaba el trabajador fallecido.

Por lo tanto, se pretende sancionar a BUENAVENTURA por un deber inexigible a su supervisión.

3. Cabe indicar que de la revisión del expediente se constata que la empresa contratista GEODRILLING no ha interpuesto medio impugnatorio alguno contra la Resolución N° 010195 de fecha 20 de enero de 2011, razón por la cual en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444, dicho acto administrativo adquirió la calidad de firme respecto a dicha administrada⁶.
4. A través del Memorándum N° GFM-151-2011 recibido el 02 de marzo de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
5. Con relación a lo argumentado en los literales a) y b) del numeral 2, en cuanto a si el accidente es de trabajo o es de tránsito, corresponde señalar que en el numeral 2, del inciso b) del artículo 124° del RSHM se establece lo siguiente:

"Artículo 124°.- Para fines del presente Reglamento se considera por definición de accidente de trabajo lo descrito en el Título Primero, tipificándose de la siguiente manera:

b) Fuera de las instalaciones o áreas de trabajo:

(...)

2. Accidentes en las carreteras públicas, cuando el trabajador está en acción del cumplimiento de la orden del empleador."

Sobre el particular, en el numeral 3.1 de la resolución impugnada se indicó que conforme se desprende de los informes de investigación del accidente elaborados por BUENAVENTURA, el desplazamiento del trabajador fallecido a la Unidad Minera "Julcani" obedeció al cumplimiento de una orden de su supervisor, por lo que corresponde calificar los hechos como accidente de trabajo, en aplicación de lo

⁶ Ley de Procedimiento General Administrativo – Ley N° 27444

"Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 28 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 049-2011-OS/TASTEM-S2

indicado en el numeral 2 del literal b) del artículo 124° del RSHM.

Al respecto, de la revisión de los instrumentos que obran en el expediente, aportados por BUENAVENTURA, se constata que el señor Sabino Oswaldo Alfaro Luque, supervisor del trabajador fallecido, ordenó a este último trasladar al personal de la guardia noche de la U.E.A. Julcani a Ccochaccasa con la camioneta de placa PQD 243 de propiedad de la empresa contratista GEODRILLING, tal como se detalla a continuación:

- i) Acta del Comité Extraordinario de Seguridad sobre el Accidente Particular de Tránsito del Trabajador Juan Arturo Abrigo Luque de la empresa especializada GEODRILLING E.I.R.L., de fecha 8 de junio de 2010, que obra a fojas 27 a 33 del expediente:

"V. DESCRIPCIÓN

Pre - Evento

(...)

Siendo aproximadamente las 03:50 a.m. del día domingo 30 de mayo del 2010, reunidos en la oficina de Geodrilling en Ccochaccasa, el supervisor Sr. Oswaldo Alfaro Luque en estado etílico, ordena al ayudante Sr. Juan Arturo Abrigo Luque quien también se encontraba en estado etílico, sin descansar y fuera del horario de trabajo, trasladar al personal de la guardia noche del paradero público de Julcani a Ccochaccasa con la camioneta de placa PQD 243 de propiedad de la contrata Geodrilling."

- ii) Anexo N° 7 A - Informe de Investigación del Accidente Fatal, elaborado y presentado por BUENAVENTURA, obrante a fojas 169 a 170 del expediente: Se repite la transcripción realizada en el párrafo precedente.

A lo anterior, corresponde agregar lo manifestado por el señor Sabino Oswaldo Alfaro Luque, tal como se detalla a continuación⁷:

"3.- ¿Declarante diga cuáles fueron sus últimas órdenes que diera al Sr. Juan Arturo Abrigo Luque (occiso) el día anterior?

Dijo que el día anterior, sábado por la tarde a horas 7:50 pm. Aprox. En Ccochacasa le di la orden de recoger al personal de turno de noche a las 4:00 am. De la madrugada del día domingo para recogerlos de Julcani a Ccochacasa, acto seguido le hice entrega de la llave de la camioneta a cargo de la contrata GEODRILLING." (SIC)

Además, debe precisarse que la instrucción que dio el supervisor al trabajador fallecido califica como orden de trabajo, toda vez que se encuentra directamente relacionada al transporte de personal desde la unidad minera.

En este sentido, el accidente ocurrido el 30 de mayo de 2010, califica como un accidente de trabajo, al subsumirse en el supuesto establecido en el numeral 2 del literal b) del artículo 124° del RSHM, puesto que si bien ocurrió en carretera pública, el ex trabajador se encontraba en acción del cumplimiento de la orden brindada por su supervisor, y no realizando un acto voluntario ajeno a las labores

⁷ La manifestación del señor Sabino Oswaldo Alfaro Luque obra a fojas 42 a 43 del expediente.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 28 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 049-2011-OS/TASTEM-S2

que llevaba a cabo en las instalaciones de titularidad de la impugnante. A ello, debe agregarse, que la mencionada norma no establece que sólo es aplicable si el trabajador ejecuta las órdenes recibidas dentro de su horario de trabajo.

Siendo así, el accionar del ex trabajador fallecido, debió ser supervisado por la empresa contratista GEODRILLING, al encontrarse bajo su responsabilidad; y, solidariamente, también bajo responsabilidad de BUENAVENTURA, en aplicación de lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM⁸.

En este sentido, no existe ruptura alguna del nexo de causalidad, toda vez que la conducta omisiva sancionada consistió en la falta de supervisión que recaía en la empresa contratista y solidariamente en BUENAVENTURA, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que quedan desestimados los argumentos expuestos en estos extremos del recurso de apelación⁹.

6. Acerca de lo indicado en el literal c) del numeral 2, cabe señalar que en la resolución impugnada se sancionó a BUENAVENTURA y a GEODRILLING por no supervisar el cumplimiento del RIT, en el cual, en concordancia a lo establecido en el RSHM, se establece, entre otros aspectos, que debe observarse el estado físico y mental del personal que maneja los vehículos que transportan personal¹⁰.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería:

"Artículo 216o.-

Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias.

Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero."

⁹ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

(...)"

¹⁰ Reglamento Interno de Tránsito de la Unidad Julcani:

"4 DISPOSICIONES GENERALES

Las disposiciones legales vigentes que deben considerarse como parte de este Reglamento son el D.S. 033-01-MTC (23-07-01), Reglamento Nacional de Tránsito y Modificatorias y el D.S. 046-01-EM (25-07-01) Reglamento de Seguridad e Higiene Minera el cual establece las normas que rigen las condiciones de Seguridad en las unidades mineras, incluyendo las medidas de tránsito dentro del área industrial en la minería subterránea y a tajo abierto, (Capítulo II: Estándares de Servicios y Actividades Conexas – Sub Capítulo Diez Transporte de Personal (transporte en Superficie, Artículo 356).

4.1 REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA: Decreto Supremo N° 046-2001-EM del Ministerio de Energía y Minas:

(...)

Las condiciones físicas y mentales del conductor.

(...)"

RSHM:

"Artículo 356.- *El transporte de personal en superficie que desarrolle toda actividad minera se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. Además, cada*

ES COPIA AUTENTICADA


 MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 13 de 08 del 2011

 TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 049-2011-OS/TASTEM-S2

En el presente caso, conforme ha descrito la recurrente, el trabajador no se encontraba en óptimas condiciones físicas ni mentales para dar cumplimiento a la orden de su supervisor, el mismo que, además, tenía conocimiento de las actividades que había estado desarrollando dicho trabajador horas antes, por lo que debió evitar que conduzca el vehículo¹¹.

De lo anterior, se concluye que no se supervisó el cumplimiento de lo dispuesto en en el literal a) del artículo 33° del RSHM. Siendo así, la infracción sancionada fue determinada de manera objetiva, por lo que carece de fundamento lo argumentado por la recurrente en este extremo.

7. Acerca de lo indicado en el literal d) del numeral 2, respecto a la irrelevancia de contar con una Licencia Interna para Conducir en el presente caso, al no encontrarse el trabajador fallecido en horas de trabajo, ni tampoco al interior de la unidad minera, cabe reiterar lo expuesto en el numeral 5 de la presente resolución, en el sentido que dicho trabajador se encontraba ejecutando una orden de su supervisor y, por lo tanto, sus actividades eran de responsabilidad de la empresa contratista y, de manera solidaria, de BUENAVENTURA.

Adicionalmente, corresponde precisar que si la orden de trabajo era recoger personal de la U.E.A. Julcani, el trabajador fallecido tenía que ingresar a las instalaciones de la titular minera, para lo cual, además de contar con la licencia de conducir otorgada por la autoridad nacional competente, requería de una "licencia interna", de un año de duración, requisito que fue inobservado por la recurrente.

A ello, se debe agregar que en la manifestación del Asistente del Jefe de Seguridad de la U.E.A. Julcani, obrante a fojas 49 del expediente, se precisa que el único chofer de la contratista que contaba con autorización de la recurrente era el señor Honorato Ccama; debido a que todos los demás choferes no cumplían los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha licencia¹².

titular de actividad minera establecerá un Reglamento Interno de Transporte, en el que se considerará básicamente:

- (...)
b) Que el conductor tenga, como mínimo, Licencia de Conducir Profesional con Categoría A II.
c) Las condiciones físicas y mentales del conductor.
(...)"

¹¹ Esta situación es corroborada además con la siguiente documentación:

De las manifestaciones de los trabajadores Reynaldo Paitán Vargas (fojas 44 - 45 del expediente), quien se desempeñaba como operador de la máquina diamantina y Elías Sánchez Sedano (fojas 46), quien se desempeñaba como residente de la Comunidad Tablapampa; respectivamente, de las cuales se desprende que habían estado consumiendo bebidas alcohólicas y "boleando" coca.

Del informe de investigación del accidente fatal, elaborado por la propia recurrente, obrante a fojas 169 al 170, se señala como causa básica del accidente lo siguiente:

"Fatiga debido a la falta de descanso: El trabajador accidentado no descansó las horas necesarias; después de cumplir con su jornada de trabajo (10 horas), participó en una reunión en la noche desde 09:00 p.m. hasta las 03:50 a.m. aproximadamente".

¹² Manifestación del Ingeniero Hernando Saboya Robles, quien se desempeñaba como asistente del Jefe de Seguridad de la Unidad Julcani:

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARRA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 28 de abril de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 049-2011-OS/TASTEM-S2

En virtud de lo expuesto, era responsabilidad de GEODRILLING y de la recurrente, verificar el cumplimiento del RIT a través de la supervisión de las labores que realizaban los trabajadores, a efectos de prevenir toda situación de peligro que se produzca en el desarrollo de sus operaciones, lo que no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, carece de sustento lo alegado por la impugnante en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, contra la Resolución de Gerencia General N° 010195 de fecha 20 de enero de 2011 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.




JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE

**7.- Declarante diga si UD. sabe que la Contrata Geodrilling traslada a su personal con su camioneta pero con choferes sin autorización de manejo interno en la Unidad Julcani y si es así qué ha hecho al respecto?*

Dijo que no sabía, que tan sólo sabía que el sr. Honorato Ccama era el único chofer con autorización, así mismo sabía que la contrata tenía problemas con los choferes porque no cumplían con los requisitos exigidos, tan sólo tenían el documento de trámite ("taco").

Se les pidió que traigan un récord de conductor a la brevedad posible para que tengan su licencia interna de conducir."

EXPEDIENTE N° : 035-10-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Carlos Villarón N° 790, Urb. Santa Catalina – LA VICTORIA
RESOLUCIÓN N° : 049-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 05/04/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐



Cumpro con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
Marco Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario

☐

Parentesco:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Fecha de Recepción:

Hora:

Mensajero:

ELIZABETH ROSALES FLORES

BLAS CHACON JUAN LUIS

Recepción

06940452

2/5/11

1:15

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1. SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: 2/15/11

☐ ☐ ☐

NUMERO

IZQ. 798 FRENTE 779

REF. INMUEBLE

☐ CASA☒ EDIFICIO☒ PTA. REJA☐ PTA. DE MADERA

COLOR: beige

NRO. DE PISOS: 4

SUM. ELECTRICO: no visible

COD. MENSAJERO: 484

Nº 40252482

FIRM. ELIZABETH BOCAÑEPA FLORES